

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2007

3 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referida a las Comisiones de Jurídico Penal; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar los artículos 7, 8, 9, 15, 19, 22, 23 y 29 de la Ley Núm. 138 de 18 de Julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”; a los fines de reducir la criminalidad, mediante la restricción de los delincuentes a vender los bienes apropiados ilegalmente a las Casas de Empeño, prorratear la licencia, reducir el por ciento del pago tardío, establecer presunciones y; para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico señalan que al 31 de enero de 2011, se cometieron 1,344 escalamientos, 1,859 Apropiaciones Ilegales y 559 Robos en Puerto Rico. Aunque estas estadísticas reflejan una disminución en la incidencia criminal, se debe identificar cuáles son los lugares más propicios para vender la mercancía y los bienes ilegalmente adquiridos.

Aquellos que cometen los diversos delitos que constituyen la apropiación de los bienes de otro, tienen algunas alternativas para vender esa propiedad, sin embargo la más propicia para ellos es llevarla a las Casas de Empeño que no llevan los Registros establecidos por la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada.

El propósito de la Ley Núm. 138, *supra*, es detener la venta de los bienes ilegalmente obtenidos, mientras se le fija responsabilidad, a su vez, a las Casas de Empeño. Sin bien es cierto que muchas Casas de Empeño siguen los propósitos de la Ley, hay que señalar que en otras es sumamente sencillo dar en prenda un bien mueble, sin que se le solicite a una depositante información confiable que permita intervenir con éste, de resultar que la propiedad obtenida es producto de un delito.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, tiene el deber de fomentar la seguridad que reciben nuestros ciudadanos. Esta Ley tiene la intención de reducir y eliminar las transacciones de los bienes apropiados ilegalmente y dados en contratos de Prenda en las diversas Casas de Empeño; por lo que esta Ley promueve combatir la criminalidad, reduciendo los lugares donde los criminales, venden la propiedad hurtada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley de la Ley Núm. 138 de 18 de Julio de
2 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de
3 Empeño”, para que se lea como sigue:

4 “Art. 7. Licencia - Derecho por concepto.

5 El Comisionado cobrará derechos por la cantidad de **[cien (100)]** *doscientos*
6 *cincuenta (250)* dólares por cada licencia que expida de acuerdo con las
7 disposiciones de esta Ley. Los derechos de licencia serán por cada año
8 natural, **[o fracción del mismo]** y *podrán ser prorrateados, sujeto al*
9 *Reglamento establecido por el Comisionado, para estos fines.*

10 En los casos de renovación de licencia los derechos serán pagaderos no más
11 tarde del día primero de febrero de cada año. El pago tardío de licencia
12 después del primero de febrero de cada año conllevará un recargo de un **[diez**
13 **(10%)]** *siete (.07%)* por ciento sobre los derechos de licencia anual, recargo
14 que se pagará al obtener la licencia.”

15 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley de la Ley Núm. 138 de 18 de Julio de
16 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de
17 Empeño”, para que se lea como sigue:

18 “Art. 8. Licencia - Contenido.

1 Cada licencia contendrá la dirección de la oficina o local donde se llevará a
2 cabo el negocio, el nombre completo de concesionario, *foto del comerciante,*
3 *fecha de vigencia, número telefónico del la Oficina de del Comisionado de*
4 *Instituciones Financieras* y tendrá que mantenerse dentro del negocio en
5 forma visible al público y la misma será intransferible.

6 Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento o hasta que haya
7 sido renunciada o revocada.”

8 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley de la Ley Núm. 138 de 18 de Julio de
9 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de
10 Empeño”, para que se lea como sigue:

11 Art. 9. Licencia - Revocación.

12 “Prevía notificación y audiencia al concesionario, el Comisionado podrá
13 revocar cualquier licencia si determina que:

14 (1)

15 (2) El concesionario o su representante ha aceptado en garantía de un préstamo
16 cualquier cosa u objeto a sabiendas de que ha sido obtenido en forma ilegal. *Se*
17 *presumirá que se obtuvo de manera ilegal, si la persona no puede presentar*
18 *prueba de la compra del bien dado en prenda, de serle requerido en cualquier*
19 *momento.*

20 (3) El concesionario o su representante a sabiendas ha realizado préstamo
21 sobre prenda con una persona menor de **[18]** *veintiún [21]* años de edad, no
22 emancipado. *Se presumirá que se ha realizado el préstamo sobre la prenda*
23 *con una persona menor de edad, si del Registro señalado en el inciso (4) del*

1 *Artículo 16 de esta Ley, no surge su fecha de nacimiento, validada con los*
2 *métodos de identificación contenidos en la misma.*

3 (4)

4 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley de la Ley Núm. 138 de 18 de Julio
5 de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de
6 Empeño”, para que se lea como sigue:

7 “Art. 19. Informe anual.

8 Todo concesionario rendirá al Comisionado un informe anual de las
9 operaciones, en la forma que prescribiere el Comisionado al renovar la
10 próxima licencia.

11 El informe contendrá una declaración, bajo juramento en la que hará constar
12 que en las operaciones y transacciones efectuadas durante el año se ha
13 cumplido fielmente con las disposiciones de esta Ley y el reglamento
14 promulgado en virtud de la misma. *Del mismo modo contendrá una*
15 *disposición en la que se identifique; la totalidad de clientes atendidos,*
16 *direcciones, y números de identificación, según dispuesto en esta Ley.”*

17 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley de la Ley Núm. 138 de 18 de Julio
18 de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de
19 Empeño”, para que se lea como sigue:

20 “Art. 22. Procedimiento para venta de prenda no redimida.

21 (a) Si el objeto dado en prenda no se redimiere dentro del plazo convenido, el
22 concesionario podrá venderla por dinero en efectivo, después de transcurridos
23 treinta (30) días desde la fecha del vencimiento del préstamo, sin que el

1 prestatario tenga el derecho de redención. El prestatario podrá recuperar la
2 prenda mediante el pago, antes de la venta de la prenda y pagará el principal,
3 intereses y cargos adicionales vencidos. *Los que se establecerán en el contrato*
4 *de prenda, prescrito en esta Ley.”*

5 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley de la Ley Núm. 138 de 18 de Julio
6 de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de
7 Empeño”, para que se lea como sigue:

8 “Art. 23. Pérdida del recibo del prestatario.

9 Cuando al prendador se le perdiere o le fuere sustraído el documento o recibo
10 del objeto dado en prenda, éste vendrá obligado a informar inmediatamente al
11 prestamista dicho hecho y el objeto dado en prenda podrá ser redimido
12 mediante la verificación de los detalles de identificación que aparezcan en el
13 recibo de empeño con la persona que alega ser dueño del objeto dado en
14 prenda. Se levantará una acta a estos efectos donde deberá constar que la
15 persona es la misma que empeñó el objeto en cuestión y se anotará su
16 dirección *residencial y postal, fecha de nacimiento, número de identificación,*
17 *lugar de trabajo y número de teléfono de su residencia [u] y oficina.”*

18 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley de la Ley Núm. 138 de 18 de Julio
19 de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de
20 Empeño”, para que se lea como sigue:

21 “Art. 29. Penalidades.

22 Cualquier violación a lo dispuesto en este capítulo constituirá delito [**menos**]
23 *grave de cuarto grado [sancionado con pena de reclusión que no excederá*

1 **de seis (6) meses tres años o]** y una multa que *no será menor de mil (\$1,000)*
2 *dólares, [no] ni excederá de [quinientos (500)] cinco mil (\$5,000) dólares. [o*
3 **ambas penas a discreción del tribunal.]**

4 El Comisionado podrá en adición a los demás remedios establecidos en este
5 capítulo o en sustitución de las mismas, imponer una multa adicional
6 equivalente al monto total del precio del objeto dado en prenda, vendido en
7 contravención a las disposiciones de este capítulo, descontando del mismo el
8 balance de la cantidad recibida en préstamo; yo ordenar la devolución del
9 objeto dado en prenda en las condiciones en que fue entregado. Si la persona a
10 quien se le impusiera la multa administrativa no estuviese conforme con la
11 misma deberá solicitar por escrito una vista dentro de los diez (10) días
12 siguiente a la fecha de su notificación. Si la persona estuviese conforme,
13 deberá pagar la multa no más tarde de la expiración de dichos diez (10) días en
14 la Oficina del Comisionado mediante cheque certificado o giro postal a
15 nombre del Secretario de Hacienda. Contra la determinación del Comisionado
16 imponiendo una multa administrativa la persona perjudicada tendrá el remedio
17 provisto por la sec. 542 de este título.”

18 Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad.

19 Si alguna de las disposiciones de esta Ley es declarada inconstitucional por un un
20 Tribunal de Justicia, las otras disposiciones quedarán vigentes.

21 Artículo 9.- Esta ley entrará en vigor, inmediatamente después de su aprobación.